

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4264

Clase de proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00371-00
Demandante: José Olmedo Vargas
Demandado: Fernando Aldana Ortegón y personas indeterminadas.

La Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres de la Alcaldía de Santiago de Cali, informa que el terreno donde se encuentra ubicado el techo No. 152407-1 dentro del Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado Las Palmas es propiedad del Distrito de Santiago de Cali conforme la Escritura Aclaratoria No. 0762 del 14 de agosto de 2019 corrida en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, suscrita entre la Secretaría de Vivienda Social y Habitación del Distrito de Santiago de Cali y la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC; no obstante, al revisar dicho documento no se advierte que aluda al bien inmueble objeto de usucapión inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-97348. Por ello es necesario requerir a dicha entidad, para que informe, cuál es el título escriturario mediante el cual esa entidad adquiere el derecho de dominio del bien inmueble pedido en pertenencia; además informe si dicho título ya fue objeto de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la Secretaría de Vivienda Social y Habitación del Distrito de Santiago de Cali para que informe al juzgado, cuál es el título escriturario mediante el cual esa entidad adquiere el derecho de dominio del bien inmueble pedido en pertenencia, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-97348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; además informe si dicho título ya fue objeto de registro ante la oficina competente. Deberá entregar el respectivo soporte documento. Esto a fin de establecer la situación jurídica del bien inmueble objeto de usucapión.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que, para el efecto, se le remita.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1°. de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf1f1eef7c0b6fb08e48d5f7c1e9a0870af48f08d29872b63478a353de85b2**

Documento generado en 31/10/2022 07:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4283

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00799-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA
Demandada: Alexandra Perdomo Pulecio.

OBJETO DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 4158 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho termina el presente proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

1.- En efecto, mediante auto No. 3618 de fecha 01 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago.

2.- Tras haber transcurrido un tiempo considerable sin que se vislumbrara actividad procesal por parte de la parte demandante, esta sede judicial mediante auto No. 3245 de fecha 10 de agosto de 2022¹ requirió a la parte actora, a fin de que realizara las diligencias necesarias para la respectiva notificación de la parte demandada y adelantara lo concerniente al trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- Como quiera que se hizo caso omiso al requerimiento, mediante auto No. 4158 del 19 de octubre de 2022, este Juzgado de conformidad con el art. 317 del CGP dispuso “1.- Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores - Crediservicios SA contra Alexandra Perdomo Pulecio. (...)”

DEL RECURSO

Notificado el auto en mención, la parte demandante lo recurre en reposición aduciendo en síntesis que el Juez no puede requerir bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., cuando estén pendientes actuaciones legales o

¹ Véase a folio 1 del documento 7.

procesales tendientes a perfeccionar medidas, pues en este caso, está pendiente la respuesta por parte del pagador Servinnovaciones S.A.S., por ende, esta actuación interrumpe el término que motiva a requerir por desistimiento tácito y más, dar por terminado este asunto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió en el específico punto tratado, ya que no se puede utilizar este tipo de recursos para revivir etapas del proceso ya superadas.

2. El desistimiento tácito se ha instituido como un mecanismo procesal que permite la terminación del proceso con el fin de evitar que los trámites judiciales se conviertan en interminables, en detrimento de la administración de justicia, al no quedar supeditados a la voluntad de las partes el decidir en qué momento asumen la carga procesal que les corresponde o a la imposibilidad del cumplimiento de las condenas pecuniarias, como sucede con los ejecutivos de vieja data.

3. Pues bien, muy precisamente para el caso, es menester traer a colación lo que estipula el inciso 3 del numeral 1 del Art 317 del C.G.P. del Código General del Proceso, prevé que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Tal precepto normativo, indica que una etapa previa a realizar el requerimiento a que alude la norma es la realización de las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*. Esto impone tanto al juzgado a la parte interesada el cumplimiento de determinadas actuaciones y cargas procesales. En lo que concierne al juzgado obviamente le corresponde, no solamente decretar la medida cautelar como tal, sino además la elaboración de la comunicación para que se materialice la medida previa.

Pues bien, de acuerdo a la actuación procesal vista en el cuaderno de las medidas cautelares, se observa que efectivamente, el Despacho decretó el embargo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga la parte demandada, la cual se comunicó al pagador Servinnovaciones S.A.S. mediante oficio No. 1431 del 27 de septiembre del 2022 y enviada esta comunicación al correo electrónico innovacionservicios@hotmail.com el día 04 de octubre del presente año,

sin que dicha entidad hubiese dado contestación alguna; por ende, le asiste razón al actor en cuanto a que el proceso no debió terminarse por desistimiento tácito, sino que debió cumplir su etapa evolutiva que dicta nuestra obra ritual civil, la cual sería requerir a esta entidad para que se pronuncie al respecto sobre la medida decretada por este recinto judicial.

Por lo anterior, se dispondrá reponer el auto No. 4158 del 19 de octubre de 2022, y, en su lugar, esta instancia procederá a requerir a Servinnovaciones S.A.S. para que se pronuncie respecto del embargo decretado para la parte demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto No. 4158 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho termina el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Requerir al pagador Servinnovaciones S.A.S. para que dé cumplimiento a la orden comunicada anteriormente en 1431 del 27 de septiembre del 2022, advirtiéndosele que la inobservancia de la misma lo hará acreedor a la sanción estipulada en el párrafo segundo del artículo 593 C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese.

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1º. de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c087acd7200c6ebef3e14082627ddd6b5d08356efbc1facd7a6066e3e92ad4**

Documento generado en 31/10/2022 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4276

Clase de proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00142-00
Solicitantes: Jorge Humberto Fernández, Enrique Fernández,
Ricardo Fernández, Álvaro Fernández y otros
Causantes: José Humberto Fernández Benítez y
Leonisa Valdés de Fernández

En atención a la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante el cual informa que los causantes Jose Humberto Fernández Benítez y Leonisa Valdez De Fernández cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo que deviene procedente la continuación del correspondiente trámite.

En tales condiciones, se requerirá a la partidora designada a fin de que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a presentar el respectivo trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reanudar el presente proceso, y glosar a los autos la contestación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO. Requerir a la partidora designada a fin de que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a presentar el respectivo trabajo de partición.

Por Secretaría, remítase el enlace de acceso al expediente a la dirección de correo electrónico cristinaarias50@hotmail.com.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1º. de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97d7b028871f0890323cdd9e015f98b342393115f1df6374216302bb505f07**

Documento generado en 31/10/2022 07:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 2033

Clase de proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-4003-023-2022-00378-00
Deudora: María Fernanda Lenis Vélez
Acreedores: Gobernación de Antioquia, Municipio de Santiago de Cali y otros

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que el liquidador designado presente la aceptación al cargo, el Juzgado procederá a relevarlo y en su lugar, designar a la Dra. Elizabeth Mogrovejo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31471138 y T.P No. 47868 del C.S.J., a quien dentro del término de cinco (05) días siguientes a su posesión, y a costa de la deudora deberá notificar por el medio más expedito sobre la apertura del proceso a los acreedores de la insolvente incluidos en la relación definitiva de acreencias, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como también se ordena a la liquidadora para que dentro del término de veinte (20) días a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora María Fernanda Lenis Vélez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del cargo de liquidador al doctor Adolfo Rodríguez Gantiva.

SEGUNDO. Designar como liquidadora a la doctora a la Dra. Elizabeth Mogrovejo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31471138 y T.P No. 47868 del C.S.J, a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su posesión, y a costa de la deudora notifique por el medio más expedito sobre la apertura del proceso a los acreedores de la insolvente incluidos en la relación definitiva de acreencias, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Fíjese la cantidad de \$1.000.000,00 M/CTE, como honorarios provisionales.

Por Secretaría, remítase el enlace del expediente a la auxiliar de la justicia designada a la dirección de correo electrónico elimv15@hotmail.com.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1°. de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13242bf96b1370aaee89c529303a52a7598a092dc7aff8cd5345a14394e40e**

Documento generado en 31/10/2022 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4280

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -
“COOMUNIDAD”
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$121.673,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$121.673,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1° de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c588f454a725cb38dc385bdaaff54c7fa3da3142e912fee725046a28132ca21c**

Documento generado en 31/10/2022 07:18:50 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4281

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00397-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Julián Gordillo Zapata

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó a través de correo electrónico¹ del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, conforme a lo estipulado en la normatividad vigente, esto es la ley 2213 de 2022, y, durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme

¹ Vease archivo digital 10

lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.983.000,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.983.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1°. de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362c9487133fdbb4565fe6c43a41c05b9d1a26dd6dd4c338c75da728f16ec1e**

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 31/10/2022 07:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4279

Clase de Proceso: Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00507-00
Solicitante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor -
Reponer S.A.
Garante: Tatiana Reyes Solís

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa TSE909. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa TSE909 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1°. de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013af4b03aaa2a4ef3a2cf731bbeb81e32cf5daa4d791729a280f0a10a5a8346**

Documento generado en 31/10/2022 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4278

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00512-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca S.A
Demandado: Álvaro Hernando Avilés Duran.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 197 de 1°. de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d74c841ac762cfbe7b6ed9da898f3e5f937c7e19a75b175d6383fafa32ff7**

Documento generado en 31/10/2022 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4257

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00629-00
Demandante: Conjunto Residencial Granate VIS – P.H.
Demandada: Jhosara Karina Rodríguez Díaz

Se corrobora que han arribado diferentes respuestas de entidades financieras, relativas a la solicitud de medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio No. 3814 del 20 de septiembre de 2022, precisando que aquellas reposan en los archivos digitales contenidos en el cuaderno de medidas cautelares que habrán de ser agregarse a los autos para los fines que estimen pertinentes la partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas de las diferentes entidades financieras, tal como se reseñó en el cuerpo de esta providencia, para los fines que las partes estimen pertinentes.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1º. de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43677bd3e4cea4956a5b8c1eb1a90fa43f75bdf152502bbb4a7de5bf3ab4f7**

Documento generado en 31/10/2022 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4257

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00629-00
Demandante: Conjunto Residencial Granate VIS – P.H.
Demandada: Jhosara Karina Rodríguez Díaz

En atención a la solicitud elevada por la demandada Jhosara Karina Rodríguez Díaz, encaminada a que se le indique cuál es el procedimiento para levantar la medida de embargo decretada dentro del presente proceso ejecutivo promovido en su contra por el Conjunto Residencial Granate VIS – P.H., preciso es indicarle que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 196 de 1971, los servidores públicos se encuentran en imposibilidad de brindar asesoría jurídica de cualquier índole, en aras de brindar una respuesta de fondo a la petente se le indica que:

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece los eventos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Así mismo, el artículo 602 de la misma norma establece que en el evento de que la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo pretenda el levantamiento de una medida cautelar decretada, deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), que para el presente asunto correspondería a la suma de \$4'221.945 pesos moneda corriente.

No obstante, lo anterior, se le sugiere a la peticionaria acudir a las instalaciones del Juzgado a fin de notificarle personalmente la orden de mandamiento de pago proferida en su contra. Además, acudir ante un abogado a fin de que le brinde la asesoría que requiere, y en caso de no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de uno, puede acudir a un consultorio jurídico de una Universidad que cuente con la Facultad de Derecho donde se le podrá asesorar de manera gratuita.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1°. de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a69405d40d33d08b46f89b8a091d435be686a1ec6cc8a5b3b15daccb76e7fc4**

Documento generado en 31/10/2022 07:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4277

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00653-00
Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S.
Demandado: Carlos Alberto López Arias

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe respuesta alguna sobre la medida de embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Carlos Alberto López Arias, distinguido con Placa: DSV538 y comunicada en oficio No. 1618 del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el proceso anteriormente referenciado, se hace necesario requerir a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que se pronuncie sobre la orden impartida, por tanto, este Despacho

RESUELVE:

Requerir a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que dé cumplimiento a la orden comunicada anteriormente en oficio No. 1618 del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), advirtiéndosele que la inobservancia de la misma lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del artículo 593 C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1º. de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042a65ffe12b6be6a7afd6f509b62aca34607201b3a5fa12194dba7c1f5b7b2**

Documento generado en 31/10/2022 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4134

Clase de Proceso: Negociación de Deudas
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00745-00
Deudor: Víctor Hugo Vásquez Castro
Acreedores: Banco BBVA, Coomedal, Bancolombia y Credivalores

Procede el Juzgado a resolver la controversia formulada por la Cooperativa Médica de Antioquia Comedal dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, promovido por el señor Víctor Hugo Vásquez Castro.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su objeción y/o controversia, como lo denomina la apoderada especial de la Cooperativa Médica de Antioquia Coomedal, en síntesis, aduce que el deudor incumplió con el requisito previsto en el artículo 539 del Código General del Proceso que en su numeral 4º., exige una relación completa y detallada de los bienes que posea el deudor, pues omitió relacionar el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-891101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Por tal motivo, solicita se declare probada la objeción y/o controversia planteada, y en consecuencia, que no se produzcan los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil, esto es, que los saldos insolutos de las obligaciones comprometidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales.

A su turno, el deudor Vásquez Castro al descorrer el traslado de la controversia, se opuso a la misma bajo el sustento que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-891101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se halla sujeto a la figura de leasing habitacional entre el Banco Davivienda S.A. y la parte deudora, hecho informado en la audiencia y se probó mediante el certificado de tradición y libertad del bien inmueble y la Escritura Pública No. 2906 del 30 de diciembre de 2021, donde se refleja que la aludida entidad financiera es la titular del citado bien raíz.

Agrega que mediante el título escriturario en mención el deudor junto con su cónyuge decidió ceder los derechos del contrato de leasing habitacional a unos terceros, ante la incapacidad de pago del canon de arrendamiento, según

se ve en el anexo No. 4 del referido título escriturario. Reconoce que el certificado de libertad y tradición no se encuentra actualizado, pero se debe a un error de la entidad encargada del registro y no del deudor, toda vez que la cesión de dichos derechos se realizó desde el mes de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

1. Según lo prevé el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil, los jueces civiles municipales deben resolver las objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y en ese orden podría pensarse que las controversias que se presentan en el trámite de la negociación de deudas, escapan del conocimiento del juez civil municipal. No obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha establecido que al operador de la insolvencia también le compete resolver las controversias que se presenten con ocasión del trámite de la insolvencia, como cuando se cuestiona, como en este caso, el incumplimiento por parte del deudor de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Al respecto esa Corporación dijo:

Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.”

“De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial (...)”¹

Por lo tanto, válidamente se concluye que este juzgado es competente para conocer de la controversia respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso de la solicitud del trámite de negociación de deudas presentada por el señor Víctor Hugo Vásquez Castro.

¹ Providencia de 3 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. José David Corredor Espitia

2. Ahora bien, de cara a la controversia propuesta debe señalarse que revisado el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-891101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en su anotación No. 4, se advierte que quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble, ubicado en la Calle No. 101A - 37 Torre 3, Apartamento 211 del Conjunto Residencial Mirador de Terrazas, es el Banco Davivienda S.A.

En la anotación No. 8 se registra con fecha 18 de febrero de 2022, el negocio jurídico contenido en la escritura No. 2936 de 30 de diciembre de 2021, la *Transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar*”, por parte del Banco Davivienda S. A. a los señores Mónica María Mejía Leal y Víctor Hugo Vásquez Castro. Y en la anotación siguiente, la No. 9 con el mismo título escriturario se registra *Afectación a vivienda familiar*.

Ahora al confrontar estas anotaciones con lo expuesto en el referido título escriturario, se observa inexactitud en la anotación, pues en la escritura aludida en el párrafo segundo de la cláusula cuarta contenida en la Escritura Pública No. 2906 del 30 de diciembre de 2021, determina: “*los locatarios del contrato de leasing habitacional [vale decir, Mónica María Mejía Leal y Víctor Hugo Vásquez Castro] acordaron que la transferencia del bien se efectúe a favor de Sebastián González Uribe y María Victoria Mejía Murillo*”, negocio que no está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, y en punto a la figura del patrimonio de familia, se afecta el bien inmueble pero a favor de los señores Sebastián González Uribe y María Victoria Mejía Murillo. Es decir, las anotaciones realizadas no se atemperan a las previsiones contenidas en el título escriturario.

Así las cosas, no puede desconocer el juzgado las declaraciones de voluntad plasmadas en la Escritura Pública No. 2906 del 30 de diciembre de 2021, documento que fue presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se registren los negocios jurídicos que contiene, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-891101. Pues en el citado título escriturario los locatarios Mónica María Mejía Leal y Víctor Hugo Vásquez Castro ceden la opción de compra a los señores *Sebastián González Uribe y María Victoria Mejía Murillo*, y constituyen afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble objeto de compra, negocios jurídicos sobre los cuales ninguna anotación se dejó en el certificado de libertad y tradición. Circunstancia que pone de relieve el alegato del deudor en cuanto a la comisión de yerros por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Bajo esta órbita no puede concluirse que el deudor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas incumplió con los requisitos normativos para acceder al trámite, de manera concreta la relación de los bienes de su propiedad, pues se itera, sobre el bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-891101, el deudor no ostentaba la propiedad, sino la calidad de locatario en compañía de la señora Mónica María Mejía Leal, y finalmente, mediante la escritura pública No. 2906 del 30 de diciembre de 2021, cedió su opción de compra en favor de tercero. Tales manifestaciones,

se itera, no fueron registradas por el competente registro, pese a que fueron presentadas para el efecto.

3. En suma, se declarará no probada la controversia propuesta por el acreedor Coomedal sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 539 del Código General del Proceso de la solicitud del trámite de negociación de deudas presentada por el señor Víctor Hugo Vásquez Castro y se ordenará devolver el expediente para que continúe el trámite ante el operador del concurso.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la controversia propuesta por el acreedor Coomedal.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente ante el operador del concurso, para que continúe el trámite.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 197 de 1º. de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327835eb343827eabe00f7e74ad37e1836ee32a8c18b0a3504434d06ee43ba8d**

Documento generado en 31/10/2022 07:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>